

Expediente N°528072021

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN SUE SOLÍS MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **DALYS EDILIA SOLÍS MONTENEGRO**, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°992 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Licenciada Karen Sue Solís Montenegro, actuando en nombre y representación de **DALYS EDILIA SOLÍS MONTENEGRO**, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°992 de 31 de diciembre de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La actora pretende que se declare la nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N°992 de 31 de diciembre de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como del Acto Confirmatorio contenido en la Resolución N°110 de 7 de abril de 2021, proferida por el Ministro del ramo. A través del Acto impugnado se decreta lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento del servidor público **DALYS SOLÍS DE PINEDA**, con cédula de identidad personal N°8-717-648, en el cargo SECRETARIA EJECUTIVA I, Código N°0091021, Posición N°69087...

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer al servidor público las prestaciones económicas que por ley le corresponden.

(...)” (Cfr. fs. 21 del Expediente Judicial)

Además de la declaratoria de nulidad del Acto impugnado, la demandante pretende que la Sala ordene su reintegro al cargo que desempeñaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, el apoderado judicial destaca que **DALYS EDILIA SOLÍS MONTENEGRO** fue nombrada en el Servicio Nacional de Fronteras, mediante Decreto de Personal N°70 de 13 de febrero de 2012, iniciando labores en fecha dos (2) de abril de 2012.

Indica que la servidora pública nunca fue objeto de sanción o proceso disciplinario en su contra; además, que ésta padece de una enfermedad cardiovascular, insuficiencia venosa crónica, lo cual era del conocimiento de la Institución.

En cuanto a las normas que se estiman vulneradas, la actora advierte la infracción de los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que, en su orden, se refieren a la protección y los derechos de los trabajadores que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que producen discapacidad laboral, a permanecer en su puesto de trabajo; que estas dolencias no pueden ser invocadas como causal de despido; que estas personas sólo pueden ser despedidas o destituidas con causa justificada; y que la certificación de la condición física o mental de las personas con los padecimientos ya señalados, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o el dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo; manteniendo la persona su puesto de trabajo hasta que la mencionada Comisión dictamine su condición.

Además, estima vulnerado el artículo 146, numeral 16, del Texto Único de la Ley 9 de 1994, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo N°696 de 28 de diciembre de 2018, que prohíbe a la Autoridad Nominadora y al Superior Jerárquico del nivel administrativo, el despido de servidores públicos “... *que demuestren que se encuentran padeciendo de enfermedades terminales, que están en proceso de recuperación o tratamiento de estas y que tienen discapacidad de cualquier índole*”.

Por último, advierte la infracción del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que trata sobre los Principios de la Actuación Administrativa.

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 7 a 10 del Expediente Judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

II. INFORME DE CONDUCTA.

De la Demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Seguridad Pública, para que rindiese Informe Explicativo de su actuación en este caso, lo que se concretó a través de la Nota N°0600/DAL-21 (C-10655) de 9 de agosto de 2021, en donde manifiesta lo siguiente:

“... que la destitución de la señora **DALYS EDILIA SOLÍS MONTENEGRO**, tiene su fundamento legal en el artículo 794 del Código Administrativo...

Que la señora **DALYS EDILIA SOLÍS MONTENEGRO**, manifiesta dentro del recurso de reconsideración presentado en tiempo oportuno que tiene una condición de salud regulada por la Ley 59 de 2005.

(...)

Consideramos de suma importancia destacar que, la señora **DALYS EDILIA SOLÍS MONTENEGRO**, no aportó dentro del infolio al momento de sustentar su recurso de reconsideración, constancia probatoria que sea una persona con discapacidad laboral, como lo establece la Ley.

Por ende, al no proveer los correspondientes elementos probatorios en su momento que certificaran de manera clara y concisa que es una persona con discapacidad laboral, este Ministerio de Seguridad Pública no pudo encontrar elementos que acreditaran formalmente el marco de protección amparado por la ley que aduce la prenombrada, haciendo que su desvinculación quedara efectivamente

sujeta a la discrecionalidad del señor Presidente de la República y de la autoridad nominadora de este Ministerio...

(...)” (Cfr. fs. 68-70 del Expediente Judicial).

III. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N°1546 de 11 de noviembre de 2021, la Procuraduría de la Administración solicitó a la Sala Tercera que declare que no es ilegal el Decreto de Personal N°992 de 31 de diciembre de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Argumenta el Ministerio Público que *“... no existe prueba que demuestre que **Dalys Edilia Solís Montenegro**, haya sido nombrada mediante algún proceso de acreditación, desde su ingreso al Servicio Nacional de Fronteras; así como tampoco ha sustentado si su incorporación a la entidad (...), se debieron a un concurso de méritos, por lo cual, (...) no estaba amparada por un régimen de estabilidad, por lo que su cargo era de libre nombramiento y remoción”*. (Cfr. f. 75-76 del Expediente Judicial).

Por otra parte, advierte la Procuraduría de la Administración que las normas relacionadas con la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, no son aplicables en este caso, pues considera que la parte actora *“... no acreditó que sus afecciones le hubiesen provocado una limitación o un desmejoramiento al grado que no pueda seguir ejerciendo una vida profesional; por lo cual, cabe señalar que la discapacidad laboral que trata la Ley, no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera la misma”*. (Cfr. f. 77-78 del Expediente Judicial).

Finaliza indicando que no es viable el reclamo de la servidora pública, en cuanto al pago de los salarios caídos, pues para que este derecho sea reconocido es necesario que el mismo esté debidamente acreditado.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En su escrito de Alegatos contenido en la Vista N°059 de 7 de enero de 2022, el Procurador de la Administración reitera la opinión expresada en la Vista N°1546 de 11 de noviembre de 2021, e insiste en la declaratoria de legalidad del Acto Administrativo impugnado. A su vez, en cuanto a las pruebas admitidas a favor de la Demandante, sostiene que estas no logran demostrar que la Autoridad nominadora, al emitir el Acto Administrativo objeto de reparo, hubiese violentado las normas que sustentan el Proceso bajo examen. (Cfr. fs.97-103 del Expediente Judicial).

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los Actos Administrativos que expidan los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

Con la Demanda promovida se pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acto Administrativo contenido en el Decreto de Personal N°992 de 31 de diciembre de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como del Acto Confirmatorio contenido en la Resolución N°110 de 7 de abril de 2021, proferida por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del Acto impugnado, se dejó sin efecto el nombramiento de **DALYS EDILIA SOLÍS MONTENEGRO**, en el cargo de Secretaria Ejecutiva I; y se le reconocen las prestaciones económicas que por Ley le corresponden.

Ahora bien, observa la Sala que la activadora de esta Jurisdicción argumenta que el Acto Administrativo impugnado quebranta los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.

En lo medular, sostiene la Demandante que la vulneración de tales artículos se surte, pues a pesar de tener pleno conocimiento de la enfermedad crónica que estaba padeciendo, la Institución la destituyó fundamentando su actuación en que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Sobre este aspecto, señala que no podía ser destituida de su cargo, puesto que está amparada por una Ley Especial, que ofrece protección laboral a los servidores públicos que padecen enfermedades crónicas; y, nunca fue objeto de proceso disciplinario por falta al Reglamento Institucional del Servicio Nacional de Fronteras, adscrito al Ministerio de Seguridad.

En esa misma línea de pensamiento, advierte que la Entidad Estatal desconoció el procedimiento establecido el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, pues en lugar de emitir la certificación a la que se refiere la norma o solicitar a la funcionaria las dos (2) certificaciones médicas que hicieran constar la enfermedad crónica; el Servicio Nacional de Fronteras mediante Oficio SNF/DG/865-21 de 13 de mayo de 2021 certificó que no cuenta con la Comisión Interdisciplinaria, por lo que no se respetaron los derechos y garantías concedidos por Ley, vulnerando su derecho a permanecer en su cargo y despidiéndola sin causa justificada.

Por otra parte, alega la vulneración del numeral 16 del artículo 146 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo N°696 de 28 de diciembre de 2018, debido a que se omitió la aplicación de la norma, aun cuando la servidora pública padece de Insuficiencia Venosa Crónica, la cual es considerada una enfermedad crónica que genera cierto grado de discapacidad laboral.

Por último, advierte la supuesta infracción del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, toda vez que, a su juicio, el Acto Administrativo, al afectar derechos subjetivos, debió emitirse en estricto apego al Principio de Legalidad, y en cumplimiento del Debido Proceso.

De la revisión de la causa sometida a estudio se advierte, que el argumento central invocado por la apoderada judicial de la demandante radica en el hecho que el Acto demandado es ilegal, pues, de forma desatinada, la Institución basó su decisión en que **DALYS EDILIA SOLÍS MONTENEGRO** era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, sin tomar en cuenta que padece una enfermedad crónica, por lo que solo procede la destitución por causa justificada, luego de un Proceso Disciplinario.

Conforme se desprende de las piezas que componen el negocio bajo estudio, consta en el Antecedente que, por medio del Decreto de Personal N°70 de 13 de febrero de 2012, **DALYS EDILIA SOLÍS MONTENEGRO** fue nombrada en la Institución, en el cargo de Secretaria Ejecutiva I, tomando posesión en fecha 2 de abril de 2012 (Cfr. fs. 474-475 del Expediente Administrativo).

Sin embargo, mediante el Decreto de Personal N°992 de 31 de diciembre de 2020, la prenombrada fue desvinculada del cargo que ocupaba con sustento en el ejercicio de la facultad discrecional de la Autoridad nominadora para nombrar y remover del cargo a los servidores públicos de su elección, sin necesidad de un proceso previo, ni invocación de causal disciplinaria alguna.

Por su parte, observa la Sala que mediante la Resolución N° 110 de 7 de abril de 2021, Acto Confirmatorio, el Ministerio de Seguridad Pública confirmó en todas sus partes el Decreto de Personal N°992 de 31 de diciembre de 2020, estableciendo en lo medular, luego de examinar el Recurso de Reconsideración y los elementos de convicción que reposan en el Expediente Administrativo, que la servidora pública no ha sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa y, “... *al no pertenecer a ningún régimen especial dentro de la Administración*

Pública, queda su cargo sujeto a la discrecionalidad del señor Presidente de la República y de la autoridad nominadora de este Ministerio y a la legítima aplicación del artículo 629 del Código Administrativo...” (Cfr. f. 23-24 del Expediente Judicial).

Además, en cuanto a la protección contenida en la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley 59 de 2005, se destaca lo siguiente:

“... la señora **DALYS EDILIA SOLÍS MONTENEGRO DE PINEDA** no aportó al momento de contestar su recurso de reconsideración constancia probatoria que sea una persona que padezca alguna enfermedad que le produzca discapacidad laboral como lo establece la Ley, a pesar de que posee una condición de salud crónica (enfermedad cardiovascular), no existe dentro del presente infolio constancia probatoria que acredite que dicha condición le provoca discapacidad laboral.

Por ende, al no proveer los correspondientes elementos probatorios en su momento que certificaran de manera clara y concisa que sea una persona con discapacidad, este Ministerio de Seguridad Pública no pudo encontrar elementos que acreditaran formalmente el marco de protección amparado por la ley que aduce la prenombrada, haciendo que su desvinculación quedara efectivamente sujeta a la discrecionalidad del señor Presidente de la República y de la autoridad nominadora de este Ministerio...” (Cfr. f. 28 del Expediente Judicial)

Dicho esto, cabe señalar que los principales cargos de ilegalidad que se abordan en el negocio jurídico bajo examen son los artículos contenidos en la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley 59 de 2005, sobre protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral; por lo que, como primer aspecto a examinar, es relevante verificar si, en efecto, la servidora pública padecía la alegada patología de carácter crónica.

En tal sentido, la Sala Tercera ha valorado que, en esencia, de la normativa contenida en la mencionada Ley 25 de 2018, se desprende la instauración de una protección laboral para aquellos trabajadores a los que se les diagnostiquen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas; quienes tienen derecho a mantener sus puestos de trabajo en igualdad de condiciones, siempre y cuando éstas produzcan discapacidad laboral.

Ante lo expuesto, esta Superioridad da cuenta, en primer lugar, que la Institución demandada no ha conformado una Comisión Interdisciplinaria para atender la situación de la funcionaria, lo que se evidencia a través del Oficio SNF/DG/865-21 de 13 de mayo de 2021, por el cual el Director General del Servicio Nacional de Fronteras informa que la Institución “... *no cuenta con una Comisión Interdisciplinaria para certificar la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, evolutivas y/o degenerativas...*” (Cfr. f. 55 del Expediente Judicial); no obstante, advertimos que la parte actora ha aportado pruebas suficientes de padecer la enfermedad crónica denominada Insuficiencia del Sistema Venoso Profundo.

Esto se verifica en el Expediente Administrativo por medio de la documentación que enunciamos a continuación:

Se observa un documento manuscrito fechado siete (7) de septiembre de 2020, suscrito por el doctor Marcos Poler C., Cirujano Cardiovascular y de Tórax, que refiere lo siguiente: “*La paciente presenta una Insuficiencia Venosa Crónica del miembro inferior izquierdo. La paciente no puede estar mucho tiempo parada o sentada, ni alzar peso.*” (Cfr. f. 337 del Expediente Administrativo).

De seguido, se distingue un documento manuscrito fechado nueve (9) de septiembre de 2020, emitido por el doctor Pedro E. D’Meza M., Médico General de la Clínica de Summit, Servicios Médicos, del Servicio Nacional de Fronteras, donde “... *sugiere por diagnóstico de Insuficiencia Venosa de miembros inferiores, acogerse a laborar los días lunes, miércoles y viernes, hasta culminar manejo médico y quirúrgico.*” (Cfr. f. 338 del Expediente Administrativo).

Por medio del Oficio N°DNSG-303-20 de 10 de septiembre de 2020, el Director General de Servicios Generales remite al Director General del Servicio Nacional de Fronteras, el diagnóstico clínico de la servidora pública, en el cual expone el dictamen médico realizado por los doctores Pedro E. D’Meza M., Médico General y Marcos Poler C., Cirujano Cardiovascular y de Tórax, el cual

tiene como base los documentos detallados en párrafos anteriores (Cfr. f. 333 del Expediente Administrativo).

Más adelante se aprecia una Certificación fechada cinco (5) de febrero de 2021, suscrita por el doctor Marcos Poler C., Cirujano Cardiovascular y de Tórax, donde se informa lo siguiente: “*Por la presente certifico que la paciente Dalys Solís sufre de una Enfermedad Crónica del Sistema Venoso Profundo.*” (Cfr. f. 335 del Expediente Administrativo) (Lo subrayado es de la Sala).

De igual manera, se observa en las Instrucciones de Carácter General, contenidas en el numeral 18, literal C, de la Orden General del Día N°16 de 22 de febrero de 2021 -prueba de informe aducida por la parte accionante y admitida a través del Auto de Pruebas N°562 de 6 de diciembre de 2021, que la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Fronteras, publica un listado del personal de la Institución que participará en la jornada de vacunación contra el Covid-19; y, en tal sentido, se constata que la Personal No Juramentada **DALYS EDILIA SOLÍS MONTENEGRO** es considerada como parte del grupo de funcionarios denominado “*Personal con enfermedades crónicas*” (Cfr. fs. 7,14, 32 y 33 del Cuadernillo que contiene la Orden General del Día N°16 de 22 de febrero de 2021 con los adjuntos).

Así pues, como señalamos en líneas que anteceden, se evidencia que la parte actora aportó pruebas suficientes de padecer una patología de carácter crónica, lo que fue debidamente respaldado - con anterioridad a la emisión del Acto Administrativo impugnado - por los galenos Pedro E. D’Meza M., Médico General y Marcos Poler C., Cirujano Cardiovascular y de Tórax.

En adición, la documentación aportada demuestra que la Entidad demandada tenía conocimiento, y así fue reconocido en la Orden General del Día N°16/2021, del diagnóstico médico de la servidora pública **DALYS EDILIA SOLÍS MONTENEGRO.**

Por otra parte, en cuanto al tema de la discapacidad laboral, la documentación que reposa en el Expediente Administrativo permite a la Sala

presumir que el padecimiento de la servidora pública, le produce una discapacidad laboral. Así, vemos que dos (2) meses antes de su desvinculación, ésta fue sometida a una cirugía por razón de su enfermedad, por el doctor Marcos Poler C., Cirujano Cardiovascular y de Tórax, en el Hospital Punta Pacífica (Cfr. f. 323 del Expediente Administrativo); y, a ese respecto, reparamos en la recomendación del doctor Pedro E. D'Meza M., Médico General de la Clínica de Summit, Servicios Médicos, del Servicio Nacional de Fronteras, que consistía en reducir a tres (3) los días laborables de **DALYS EDILIA SOLÍS MONTENEGRO**, hasta su recuperación de la intervención quirúrgica (Cfr. f.333 del Expediente Administrativo).

Por lo antes expuesto, tomando en consideración que esta protección laboral a los servidores públicos que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/ degenerativas responde a una necesidad de velar y crear políticas públicas tendientes a resguardar a este sector de la población, valoramos que, al existir documentos médicos que respaldaban la condición de salud discapacitante indicada por la accionante y que fueron de conocimiento del Servicio Nacional de Fronteras en la Vía Gubernativa, recaía sobre la Entidad demandada el deber de ponderar los elementos de convicción presentados que incidían directamente en la decisión adoptada, por lo que, a nuestro juicio, en el Proceso bajo estudio se desconoció la protección laboral que amparaba a **DALYS EDILIA SOLÍS MONTENEGRO**, en razón de su padecimiento crónico.

En otro orden de ideas, como bien se señaló en las primeras líneas de este examen jurídico, la desvinculación de la servidora pública tuvo como sustento el ejercicio de la facultad discrecional de la Autoridad nominadora para nombrar y remover del cargo a los servidores públicos de su elección, sin necesidad de un proceso previo, ni invocación de causal disciplinaria alguna; considerando a **DALYS EDILIA SOLÍS MONTENEGRO** como una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sin tomar en consideración que ésta se encuentra amparada, como ya se comprobó con anterioridad, por un Fuero Especial

Laboral por padecer de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, desconociendo el derecho a la estabilidad que la resguarda, dada su condición de salud; además que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 2018, que modifica la Ley 59 de 2005, se exige que el Acto de destitución deba ser motivado por una causal debidamente comprobada en un Procedimiento Disciplinario previo a su aplicación, lo que no sucedió en este negocio jurídico.

En virtud de lo expuesto, al analizar la actuación de la Institución en confrontación con las normas jurídicas en que se sustentan las violaciones antes reseñadas, así como la revisión del caudal probatorio, esta Superioridad colige que se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora en lo que respecta al contenido de los artículos 1, 4 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018; puesto que se desvinculó a **DALYS EDILIA SOLÍS MONTENEGRO** del cargo, sin seguirle un Procedimiento Disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser una servidora pública que padece y está siendo tratada por una enfermedad crónica; y, en consecuencia, estima esta Superioridad que, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la Resolución impugnada, no es necesario pronunciarse respecto a los demás cargos de violación invocados por la demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la servidora pública, es dable acceder a lo pedido, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 151 de 24 de abril de 2020, que adiciona el artículo 4-A a la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, el cual dispone este beneficio a todo trabajador nacional o extranjero que sea reintegrado por los Tribunales de Justicia por estar amparado por la mencionada Ley 59 de 2005.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Decreto de

Personal N°992 de 31 de diciembre de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como su Acto Confirmatorio; **ORDENA** el reintegro de **DALYS EDILIA SOLÍS MONTENEGRO**, como servidora pública en el cargo que ocupaba o a otro análogo en clasificación, jerarquía y remuneración; y **ORDENA** el pago de los salarios dejados de percibir desde que se produjo la destitución, hasta el momento que se haga efectivo su reintegro.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**